



RADICADO:	08001-41-89-004-2021-00228-01 (2021-00087 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Seguridad Social y Otros
DEMANDANTE:	BETTY DEL CARMEN MORENO FERNANDEZ
DEMANDADO:	SURA EPS

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, julio 14 de 2021

MARIA FERNANDA GUERRA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante Betty Del Carmen Moreno Fernandez en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra SURA EPS.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de Petición, Salud y Vida Digna y en consecuencia a ello se le ordene a SURA EPS cancelar la incapacidad médica de treinta (30) días, en su calidad de cónyuge del finado afiliado CAMPO ELIAS DURAN MALDONADO.

1.2.- Narra el apoderado de la accionante que desde el seis (6) de agosto de 2020 al seis (6) de septiembre de 2020, le fue prescrita una incapacidad al señor Campo Elias Duran Maldonado por parte de SURA EPS, entidad a la que estaba afiliado.

Explica que el diecisiete (17) de septiembre de 2020 fallece el afiliado, y que pese a los múltiples requerimientos, SURA EPS no ha efectuado el pagos de la incapacidad a su poderdante, en calidad de cónyuge del afiliado, por lo que aduce, se le ha causado un perjuicio irremediable.

1.3.- La entidad accionada, SURA EPS, no rindió el informe solicitado.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, mediante sentencia adiada junio 2 de 2021, resolvió declarar improcedente por subsidiariedad la presente acción con relación a los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, por considerar que no existe un perjuicio irremediable. De otro lado denegó el amparo constitucional con respecto al derecho de petición argumentando que, la actora no aportó prueba alguna de que haya radicado una petición, ni constancia de recibido ante la entidad accionada.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que, si bien a criterio del a-quo no se aportó ninguna prueba de la presentación, ni recibido de petición ante la entidad accionada, no es menos cierto que al no rendir informe, SURA EPS, no desvirtúa ese hecho, por el contrario, reconocería la existencia de la obligación.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si los derechos fundamentales del accionante están amenazados o han sido vulnerados.

5.2. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la acción de Tutela, de tal manera que confirmará la decisión del *a quo*.

5.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.



De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.4. Premisas Fáticas

¹ M.P. Gloria Ortiz Mercado
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Sea lo primero indicar, que el actor, pretende se ordene cancelar la incapacidad médica de treinta (30) días, en su calidad de cónyuge del finado afiliado CAMPO ELIAS DURAN MALDONADO, toda vez que, pese a los reiterados requerimientos SURA EPS, se ha negado a pagar la incapacidad de la referencia.

En cuanto a los motivos de la impugnación, considera que se le debió conceder el amparo pues es procedente y que, debido a la falta de respuesta de la entidad accionada, deben ser tenidos como ciertos los hechos que narra.

Antes de adentrarse en el caso de marras, es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Sobre los hechos que fundan la acción, no debe perderse de vista, que tienen un origen meramente laboral, más específicamente es materia de seguridad social, y de acuerdo a lo que dispone el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, esto es competencia del juez laboral:

*“Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es el pago de una incapacidad, el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.

De otro lado, del material probatorio aportado y de las declaraciones del accionante, el Despacho no avizora presencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la protección temporal de los derechos fundamentales o que el mecanismo ordinario resulte inocuo e inservible dadas las circunstancias especiales del caso.

Por último, con respecto al derecho fundamental de petición, es menester indicar que la trasgresión de este bien jurídico constitucional solo se presenta ante una total ausencia de respuesta por la entidad encartada o, cuando, ésta, habiendo dado respuesta, la misma no corresponde con los puntos de la solicitud y que esto no implica *per se* una respuesta positiva para el accionante.



Sin embargo, este despacho ampara la decisión del a-quo de no tutelar el derecho de petición, ya que como bien lo indica no se demostró que se haya radicado petición alguna, ni con prueba sumaria, y este deber de probar lo alegado le corresponde a quien afirma que los hechos sucedieron de esa forma, sobre este tema se ha pronunciado la corte en numerosas ocasiones como en el caso de la T-131 de 2007:

“(…) En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél (…). Como se ha explicado, en materia de acción de tutela, como en cualquier proceso, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones; excepcionalmente, debido al manifiesto estado de indefensión en que se encuentra el peticionario se ha invertido la carga de la prueba a favor de éste.”

Así, si bien es cierto que la entidad accionada no rindió el informe solicitado, no es menos cierto que es deber de quien alega, en este caso el accionante, aportar prueba, así sea sumaria que permita constatar la veracidad de los hechos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha junio 2 de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Betty Del Carmen Moreno Fernandez y contra Sura EPS.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ